



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCION DJ-GL No. 001-2021
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0050112-1, domiciliado y residente en la calle Sabaneta No.72, Municipio de Licey al Medio, Provincia Santiago de los Caballeros, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual limitó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, para la cobertura de la lesión que presenta en el ojo derecho, por no ser como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014, laborando para su empleador, la empresa La Fabril, el cual fue calificado de origen laboral.

RESULTA: Que el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** labora para la Empresa La Fabril, C. por A., desde el 19 de julio del año 2010 hasta el mes de noviembre del año 2017, desempeñándose como Utility, devengando un salario de RD\$11,291.74, al momento de ocurrir el accidente.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2, de fecha 18 de marzo de 2014, la Empresa La Fabril, C. por A., reportó a la ARLSS el accidente ocurrido al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, en fecha 26 de febrero de 2014, aperturándose el expediente No.148409.

RESULTA: Que en el indicado Formulario ATR-2, de fecha 18 de marzo de 2014, el empleador hace constar del accidente lo siguiente: *"Mientras limpiaba la pileta le salpicó el ojo derecho con lejía residual en el jabón"*.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de fecha 20 de marzo de 2014, la Técnico Investigador de la ARLSS, expresó las declaraciones dadas por el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, quien describió el accidente ocurrido de la manera siguiente: *"Mientras estaba limpiando la maquina le cayó un poco de jabón en el ojo derecho"*.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, a través del Formulario de Investigación/Calificación de Accidente de Trabajo (INVAT) de fecha 20 de marzo de 2014, la ARLSS calificó como de origen laboral el accidente ocurrido al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** en fecha 26 de febrero de 2014.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** solicita el pago de RD\$800.00, por concepto de la consulta de la Dra. Yovanka Morillo, Oftalmóloga, servicio brindado en fecha 4 de abril de 2014 y autorizado por la ARLSS.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 4 de abril de 2014, la Dra. Luz Grullón, Oftalmóloga del Centro OftalmoLáser, indica al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, los medicamentos Atropina 1% dispersa y Poenkerat, los cuales fueron autorizados por la ARLSS en fecha 7 de abril de 2014.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 7 de abril de 2014, el Lic. Ygnacio Roldán Díaz Polanco, Encargado de Recursos Humanos de la empresa La Fabril expresa a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), lo siguiente: *"Por este medio certificamos que el Sr. Mauricio Antonio Cruz Paulino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0209390-7, número de seguridad social 033987724, tuvo un accidente laboral el 26 de febrero de 2014, el mismo continuo laborando normalmente sin incapacidad médica, hasta el 2 de marzo 2014 que fue su primera incapacidad. El reporte de accidente fue generado en fecha 20 de marzo del 2014. Agradeciendo de antemano las atenciones que se le puedan brindar a nuestro empleado para su recuperación completa, le saluda."*

RESULTA: Que mediante el Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** solicita el pago de RD\$800.00, por concepto de la consulta de la Dra. Yovanka Morillo, Oftalmóloga, servicio brindado en fecha 10 de abril de 2014 y autorizado por la ARLSS.

RESULTA: Que en fecha 10 de abril de 2014, la Administradora de Riesgos Laborales autorizó a la Farmacia Ibiza, la dispensación del medicamento Atropina Gotas Oft-Sintensis al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, conforme señala la Factura No.0000047353, emitida en esa misma fecha.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

solicita el pago de RD\$800.00, por concepto de la consulta de la Dra. Luz Grullón, Oftalmóloga, servicio brindado en fecha 14 de abril de 2014 y autorizado por la ARLSS.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 14 de abril de 2014, la Dra. Luz Grullón, Oftalmóloga del Centro Oftalmológico, expresa lo siguiente: **"A QUIEN PUEDA INTERESAR EVALUE AL PACTE MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO EL CUAL PRESENTA CATARATA OJO DERECHO"**.

RESULTA: Que en fecha 6 de marzo de 2016, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** fue evaluado en el Operativo de Oftalmología VHP realizado por la Misión ILAC.

RESULTA: Que mediante la Instancia de fecha 6 de junio de 2018, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** solicita a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la reapertura del caso, expresando lo siguiente: *"Quien suscribe, el señor **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cedula de identidad y electoral No.031-0209390-7, domiciliado y residente en la calle Principal, No.72 del sector Sabaneta de Las Palomas de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, tiene a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente: UNICO: Que interponga de sus buenos oficios, a los fines de que reabran el caso que se encuentra a mi nombre, a los fines de ser nuevamente evaluado, ya que sigo presentando problemas del accidente laboral que tuve"*.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 26 de noviembre del año 2018, la Dra. Betulia Valdez García, Oftalmóloga del Centro Oftalmológico Especializado Lacey, S.R.L. (CEOELI), expresa lo siguiente: **"CERTIFICO QUE EN FECHA DE 23/10/2017, DICHO PACIENTE VISITO ESTE CENTRO DE SALUD Y A LA EVALUACION OFTALMOLOGICA: AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO NPL OJO IZQUIERDO 20 / 40 REFRACCION ESF CIL EJE ADD OD 0.00 X 0.00 X 2.00 BIOMICROSCOPIA OJO DERECHO SECRECIONES ESPUMOSAS, ESTRIAS EN CORNEA, CICATRIZ CENTRAL DESDE HORA 4-11, SINEQUAIS POSTERIOERES, CATARATA COMPLETA CON SINEQUIAS 360 FONDO DE OJO OJO DERECHO NO VALORABLE POR OPACIDAD DE MEDIOS RECETA INDICADA 23/10/2018 CRISTAL TEARS Y POENTOBRAL COMPUESTO"**.

RESULTA: Que mediante el Formulario de la ARLSS de fecha 3 de diciembre de 2018, el Dr. Rafael Gonzalez, suscribe el informe de justificación de reapertura del expediente del trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, haciendo constar lo siguiente: *"Paciente masculino de 50 años de edad con A.T. de fecha 26/02/2014, reportado el 20/03/2014. Diagnosticado inicial: Quemadura Quimica"*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Ojo Derecho. Paciente con seguimiento inadecuado desde el inicio del trauma/lesión. Actualmente persiste (Leucoma Corneal), opacidad ojo derecho, lagrimeo, disminución de la visión, por lo cual procede reaperturar para seguimiento médico”.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 3 de diciembre de 2018, la Dra. Johanna Aguilera, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser, indica al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, los medicamentos Trazidex Gotas, Refresh Liquigel y Oftol Forte.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** solicita el pago de RD\$3,500.00, por concepto de los estudios de Biometría y Ecografía indicados por la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, servicio brindado en fecha 5 de febrero de 2019 y autorizado por la ARLSS.

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 15 de febrero de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser, expresa lo siguiente: *“PACINTE MASCULINO DE 50 AÑOS DE EDAD, CEDULA 03102093907, EL CUAL ACUDIO A ESTE CENTRO POR PRIMERA VEZ EN ABRIL DEL 2014 REFIRIENDO QUE LE CAYO UN QUIMICO EN OJO DERECHO EN FEBRERO 2014 Y QUE A PARTIR DE AHÍ LA VISION DE ES OJO DISMINUYO. EN ESE MOMENTO FUE ATENDIDO POR LA DRA GRULLON QUIEN INDICO MEDIDAS GENERALES Y MEDICAMENTOS PARA CONTROL DE LA INFLAMACION PRESENTANDO UNA AGUDEZA VISUAL DE 20/150 EN ESE MOMENTO. LUEGO REGRESA EN DICIEMBRE 2018, DODE LO ATIENDE LA DRA AGUILERA, REFIRIENDO QUE EL OJO SE PONE ROJO Y LAGRIMEA. EN ESTE MOMENTO TENIA AAGUDEZA VISUAL DE MOVIMIENTO DE MANOS POR LO QUE SE REFIERE AL DEPARTAMENTO DE CORNEA PARA EVALUAR SI HAY POSIBILIDADES DE REHABILITACION VISUAL. A PARTIR DE ENERO 2019 INICIAMOS LAS EVALUACIONES PARA VER SI EL MISMO ES CANDIDATO A REALIZARSE UNA QUERATOPROTESIS (CORNEA ARTIFICIAL) DE OJO DERECHO. PARA LO CUAL NECESITAMOS REALIZAR UN ESTUDIO QUE SE LLAMA UBM EN OJO DERECHO. CUANDO TENGAMOS ESOS RESULTADOS SE PODRA VALORAR SI EL MISMO ES CANDIDATO PARA LA CIRUGIA. SE EXPIDE ESTO A PETICION DE LA APTRE INTERESADA”.*

RESULTA: Que en fecha 28 de marzo de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, otorga al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, la autorización para realizarse el UBM de Ojo Derecho en el Instituto Oftalmológico, estudio indicado por la Dra. Ana Dilsa Beato, Oftalmóloga del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Centro Oftalmoláser, por presentar diagnóstico de Leucoma Corneal con alteración del segmento anterior del ojo derecho.

RESULTA: Que en fecha 28 de marzo de 2019, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, se realiza el UBM de Ojo Derecho en el Instituto Oftalmológico, el cual arroja el resultado siguiente: *"OJO DERECHO GROSOR CORNEAL AUMENTADO CAMARA ANTERIOR NO MEDIBLE, POR PRESENCIA DE SINEQUIAS ANTERIORES HACIA EL ENDOTELIO ,NO ES VALORABLE ESFINTER PUPILAR POR SAP Y AMBOS ANGULOS CAMELURARES NO MEDIBLES POR LO ANTERIOR DESCRITO . SE OBSERVA LA PRESENCIA DE CRISTALINO EMPUJANDO HACIA DELANTE OCASIOANDO UN IRIS BOMBE Y CAMARA ANTERIOR ESTRECHA , IDX GROSOR CORNEAL IMPORTANTE SINEQUIAS ANTERIRO PERIFERICAS CAMARA ANTERIOR ESTRECHA ANGULOS CAMERULARES ESTRECHOS IRIS BOMBE"*.

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 15 de febrero de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser, expresa lo siguiente: *"PACINTE MASCULINO DE 50 AÑOS DE EDAD, CÉDULA 03102093907, EL CUAL ACUDIO A ESTE CENTRO POR PRIMERA VEZ EN ABRIL DEL 2014 REFIRIENDO QUE LE CAYO UN QUIMICO EN OJO DISMINUYO. EN ESE MOMENTO FUE ENTENDIDO POR LA DRA GRULLON QUIEN INDICO MEDIDAS GENERALES Y MEDICAMENTOS PARA CONTROL DE LA INFLAMACION PRESENTANDO UNA AGUDEZA VISUAL DE 20/150 EN ESE MOMENTO. LUEGO REGRESA EN DICIEMBRE 2018, DONDE LO ATIENDE LA DRA AGUILERA, REFIRIENDO QUE EL OJO SE PONE ROJO Y LAGRIMEA. EN ESTE MOMENTO TENIA UN AGUDEZA VISUAL DE MOVIMIENTO DE MANOS POR LO QUE SE REFIERE AL DEPARTAMENTO DE CORNEA PARA EVALUAR SI HAY POSIBILIDADES DE REHABILITACION VISUAL. A PARTIR DE ENERO 2019 INICIAMOS LAS EVALUACIONES PARA VER SI EL MISMO ES CANDIDATO A REALIZARSE UNA QUERATOPROTESIS (CORNEA ARTIFICIAL) DE OJO DERECHO, ESTO ES DEBIDO A QUE PRESENTA NEOVASCULARIZACION IMPORTANTE EN LOS 4 CUADRANTES DE LA CORNEA Y UN TRANSPLANTE CORNEAL SIMPLE TIENE MUY POCAS PROBABILIDADES DE ÉXITO. ADEMAS NECESITA LA COLOCACION DE UN DISPOSITIVO DE DREBAJE DE HUMOR ACUOSO VALVULADO PORQUE ES EL PROTOCOLO AL COLOCAR QUERATOPROTESIS PARA ASI EVITAR QUE SE PRODUZCA GLAUCOMA. SE EXPIDE ESTO A PETICION DE LA APORTE INTERESADA"*.

RESULTA: Que mediante la Prescripción de fecha 15 de abril de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser, indica al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, lo siguiente: *"PRÓTESIS CORNEAL*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

US\$2,700.00 (DOLARES) CORNEA US\$1,500.00 (DOLARES) DIFERENCIA
TRASPLANTE DE CORNEA RD\$80,000.00 (PESOS) VALVULA AHMED
RD\$55,000.00 (PESOS)".

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 28 de mayo de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro OftalmoLáser, expresa lo siguiente: *"PACINTE MASCULINO DE 50 AÑOS DE EDAD, CÉDULA 03102093907, EL CUAL ACUDIO A ESTE CENTRO POR PRIMERA VEZ EN ABRIL DEL 2014 REFIRIENDO QUE LE CAYO UN QUIMICO EN OJO DERECHO EN FEBRERO DE 2014Y QUE A PARTIR DE AHÍ LA VISION DE ES OJO DISMINUYO. EN ESE MOMENTO FUE ATENDIDO POR LA DRA GRULLON QUIEN INDICO MEDIDAS GENERALES Y MEDICAMENTOS PARA CONTROL DE LA INFLAMACION PRESENTANDO UNA AGUDEZA VISUAL DE 20/150 EN ESE MOMENTO. LUEGO REGRESA EN DICIEMBRE 2018, DONDE LO ATIENDE LA DRA AGUILERA, REFIRIENDO QUE EL OJO SE PONE ROJO Y LAGRIMEA. EN ESTE MOMENTO TENIA UN AGUDEZA VISUAL. A PARTIR DE ENERO 2019 INICIAMOS LAS EVALUACIONES PARA VER SI EL MISMO ES CANDIDATO A REALIZARSE UNA QUERATOPROTESIS (CORNEA ARTIFICIAL) DE OJO DERECHO, ESTO ES DEBIDO A QUE PRESENTA NEOVASCULARIZACION IMPORTANTE EN LOS 4 CUADRANTES DE LA CORNEA Y UN TRANSPLANTE CORNEAL SIMPLE TIENE MUY POCAS PROBABILIDADES DE ÉXITO. ADEMAS NECESITA LA COLOCACION DE UN DISPOSITIVO DE DREBAJE DE HUMOR ACUOSO VALVULADO PORQUE ES EL PROTOCOLO AL COLOCAR QUERATOPROTESIS PARA ASI EVITAR QUE SE PRODUZCA GLAUCOMA. SE EXPIDE ESTO A PETICION DE LA PARTE INTERESADA"*.

RESULTA: Que mediante la Prescripción de fecha 28 de mayo de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato, Oftalmóloga del Centro OftalmoLáser, indica al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, realizarse los procedimientos de rehabilitación visual siguientes: *"1.-IMPLANTE DE VALVULA DE GLAUCOMA 2.-QUERATOPROTESIS BOSTON TIPO 1 3.-TEJIDO DE TRANSPLANTE DE CORNEA CON FINES OPTICOS"*.

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro OftalmoLáser, expresa lo siguiente: *"PACIENTE MASCULINO DE 50 AÑOS DE EDAD, CEDULA 03102093907, EL CUAL ESTUVO EN PROCESO D EVALUACION OFTALMOLOGICA EL DIA DE HOY. EL MISMO ESTABA SIENDO EVALUADO PARA LA COLOCACION DE UN QUERATOPROTESIS MAS IMPLANTE DE VALVULA DE GLAUCOMA EN OJO DERECHO PARA MEJORAR VISION, PERO DEBIDO A QUE EL LOS 2 ULTIMOS CHEQUEOS SE COMPROBO QUE EL*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

MISMO YA TIENE AFECCION DEL NERVIÓ OPTICO DE MANERA IRREVERSIBLE POR FALTA DE PROYECCION DE LA LUZ EN ALGUNOS CUADRANTES SE CANCELA PROCESO DE CIRUGIA PUESTO QUE NO SE OBTENDRA NINGÚN BENEFICIO EN LA VISION. SE EXPIDE ESTO A PETICION DE LA PARTE INTERESADA".

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro OftalmoLáser, expresa lo siguiente: "PACIENTE MASCULINO DE 50 AÑOS DE EDAD, CEDULA 03102093907, EL CUAL ESTUVO EN PROCESO DE EVALUACION OFTALMOLOGICA EL DIA DE HOY. EL MISMO ESTABA SIENDO EVALUADO PARA LA COLOCACION DE UN QUERATOPROTESIS MAS IMPLANTE DE VALVULA DE GLAUCOMA EN OJO DERECHO PARA MEJORAR VISION, PERO DEBIDO A QUE EL LOS 2 ULTIMOS CHEQUEOS SE COMPROBO QUE EL MISMO YA TIENE AFECCION DEL NERVIÓ OPTICO DE MANERA IRREVERSIBLE POR FALTA DE PROYECCION DE LA LUZ EN ALGUNOS CUADRANTES SE CANCELA PROCESO DE CIRUGIA PUESTO QUE NO SE OBTENDRA NINGUN BENEFICIO EN LA VISION, POR LO QUE ESTA DE ALTA EN LO QUE RESPECTA A REALIZAR ALGUNA CIRUGIA UE PUEDA DEVOLVER LA VISION EN OJO DERECHO. DEBIDO A ESTO EL PACIENTE SE CONSIDERA OJO UNICO POR LO QUE SE PRESENTA LIMITACIONES DE SU CAMPO VISUAL Y NO DEBERIA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR O CUALQUIER MAQUINARIA. SE DEBE HACER CHEQUEOS OFTALMOLOGICOS CADA 8 A 10 MESES PARA MANTENER VIGILILANCIA ESTRICTA DE SU UNICO OJO. SE EXPIDE A PETICION DE LA PARTE INTERESADA".

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro OftalmoLáser, expresa lo siguiente: "EVALUE AL PACTE MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO DE 51 AÑOS DE EDAD EN ABRIL 2014 EL CUAL VINO POR PRESENTAR QUEMADURA QUIMICA EN OJO DERECHO PRESENTANDO UNA AGUDEZA VISUAL DE OJO DERECHO 20/150 QUE MEJORA 20/50 Y OJO IZQUIERDO 20/25 CON PRESION INTRAOCULAR 19/12 MMHG RESPECTIVAMENTE CON CATARATA TOTAL OJO DERECHO Y SINEQUIAS PERIFERICAS POSTERIORES 360 GRADOS FONDO DE OJO NO VALORABLE POR LO QUE MANDAMOS A REALIZAR SONOGRAFIA REPORTANDO OPACIDADES VITREAS RECOMENDE CIRUGIA DE CATARATA OJO DERECHO EN ESE MOMENTO PERO PACIENTE NO VOLVIO A CHEQUEARSE".

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 3 de octubre de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro OftalmoLáser, expresa lo siguiente: "SE EMITE EL SIGUIENTE REPORTE POR PETICION DE ARL POR





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

HABER EVALUADO AL SEÑOR MAURICION ANTONIO CRUZ PAULINO , EL CUAL FUE EVALUADO POR MI PERSONA EN FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2018 POR MOTIVO DE CONSULTA DE ARDOR, LAGRIMEO, OJO ROJO Y DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL, A LA EVALUACION DE ESE DIA SE ENCONTRO UNA AGUDEZA VISUAL DEL OJO DERECHO DE MOVIMIENTO DE MANOS Y OJO IZQUIERDO DE 20/25. EN LA LAMPARA DE HENDIDURA SE OBSERVO A NIVEL DE OJO DERECHO CORNEA CON HERIDA PUPILA CON SINEQUIAS ANTERIORES, SECRESIONES EN FONDO DE SACO, E HIPEREMIA CONUNTIVA Y OPACIDAD DE CRISTALINO. EN OJO IZQUIERDO NO SE OBSERVABA NINGUNA PATOLOGIA OCULAR ENCONTRANDOSE DENTRO DE LIMITES NORMALES. SE LE INDICA GOTAS A BASE DE ANTIFLAMATORISO Y ANTIBIOTICOS Y LUBRICANTES Y SE RECITA. VUELVE CON MI PERSONA EN FECHA DE 10 DE DICIEMBRE REFIRIENDO SENTIRSE BIEN MEJOR Y USANDO EL MISMO TRATAMIENTO, A LA EVALUACION EN LMAPRA DE HENDIDURA SE OBSERVA MENOS HIPEREMIA CONJUNTIVAL Y SE OBSERVAN SECRESIONES ESPUMOSAS EN BORDES DE PARPADO, RESTO DE LOS HALLAZGOS DESCRITOS EN LA VISITA DEL 3 DE DICIEMBRE PERMANECIAN SIN CAMBIOS SOLO UNA VASCULARIZACION EN AREA DE LEUCOMA. AL TENER SECRESIONES ESPUMOSAS SE LE INDICA USAR GOTAS DE ANTIBIOTICOS. VUELVE EN EL DIA DEL 27 DE DICIEMBRE REFIRIENDO SENTIRSE MEJOR Y A LA EVALUACION NO SE OBSERVO NINGUN CAMBIO A NIVEL DE SEGMENTO ANTERIOR, POR LO QUE SE REFIRIO EN ESE MOMENTO A LA ESPECIALISTA DE CORNEA QUIEN DESDE AHÍ ES QUIEN LE HA DADO SEGUIMIENTO AL PACIENTE Y AL CUAL NO HE VUELTO A VER DESDE FECHA 27/12/2018. EN EL DIA DE HOY VIENE A BUSCAR REPORTE DONDE SE LE REALIZA AGUDEZA EN EL OJO DERECHO DE NO PROYECCION DE LUZ Y OJO IZQUIERDO 20/25".

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 10 de octubre de 2019, la Dra. Indiana Betemit, Oftalmóloga del Centro OftalmoLáser, informa al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), lo siguiente: "Realizamos campimetría central 24-2 sita Standard con estímulo tamaño III para ambos ojos. El estudio central 24-2 con estímulo tamaño III para el ojo derecho nos muestra una campimetría poco confiable, sin percepción de estímulo luminoso, lo cual observamos en la representación numérica, en la representación de escala de grises y en la desviación. Ejemplo. La prueba de hemicampo para glaucoma se encuentra fuera de límites normales, los índices globales están alterados. La prueba VFI es de 93%. La prueba umbral foveal fue de 31db. **CONCLUSION:** El estudio central 24-2 para ambos ojos está fuera de límites normales. **COMENTARIO:** Los hallazgos campimétricos para ambos ojos nos muestran unas campimetrías fuera de parámetros normales y poco confiables.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Ante estos hallazgos sugerimos correlacionar con la clínica, seguimiento de cerca, estudios complementarios”.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Validación Alta Médica para Calificación del Grado de Discapacidad de fecha 29 de octubre de 2019, el Dr. Rafael González, Médico del IDOPPRIL, valida el Ata Médica emitida por la Dra. Beato, Especialista en Oftalmología del Centro Oftalmoláser en fecha 30 de septiembre de 2019.

RESULTA: Que en la Epicrisis suscrita en fecha 29 de octubre de 2019, el Dr. Rafael González, Encargado Provincial del IDOPPRIL, señala lo siguiente: *“Recibimos aviso de accidente de trabajo en fecha 26-02-2014, a nombre del Sr. Mauricio A. Cruz Paulino, quien refiere que mientras se encontraba en su lugar de trabajo limpiando una Pileta, con una manguera y una escoba, le salpicó en el Ojo Derecho con jabón líquido. Recibe una evaluación en un operativo médico de una iglesia, que no recuerda nombre, en fecha 2-03-2014, donde le hacen optometría, y le indican que debe ir a una consulta con un médico especialista en Oftalmología, debido a presentar una alteración de la visión. (No tenemos evidencia de esto) El 14 de Abril 2014, es evaluado por primera vez por una Oftalmologa, Dra. Luz Grullón, en Oftalmolaser, quien luego de evaluarle le Diagnostica Catarata en Ojo Derecho, con tratamiento conservador con Atropina 1% gotas oftálmicas y Poenkerat Gotas Oftálmicas, Le indican procedimiento quirúrgico el cual no se realizó. El paciente no volvió más a consulta al Centro Oftalmolaser hasta el 30-9-2019, asistiendo solo a buscar un informe de su caso. En Octubre 2017, es evaluado en Centro Oftalmológico Especializado Licey (CEOELI), por la Dra. Betulia Valdez, (Oftalmologa), quien luego de evaluarle le diagnostica Perdida de la Visión Total en Ojo Derecho, con Secresiones Espumosas, Estrías en Cornea, Cicatriz Central y Sinequias Posteriores con Cataratas Completa y Sinequias 360. En Diciembre 2018, es evaluado en Oftalmolaser, por la Dra. Johana Aguilera, (Oftalmologa), quien le Diagnostica Herida Autosellada en el Ojo Derecho, con Leucoma Comeal, Opacidad del Cristalino, acompañado de Secresiones Espumosas, y Perdida De La Visión del mismo, con un tratamiento conservador con AINES, Antibióticos y Lubricante Oftálmicos. Es referido a la Dra. Beato, para evaluar si podría ser candidato a procedimiento quirúrgico de implante Queratoprotesis y Valvula para corrección de Glaucoma, el cual se presento 9 meses después. En Septiembre 2019, es evaluado por la Dra. Beato Ana, (Oftalmologa, Cómea, y Cirugia de Cataratas), en Oftalmolaser, quien luego de examinarle le refiere que su caso no califica para realizar el procedimiento quirúrgico, debido a que ya presenta daños irreversibles en el Nervio Óptico Derecho. En Septiembre 2019, recibimos De Alta Médica, por la Dra. Beato Ana, (Oftalmologa), con Diagnóstico de Glaucoma en Ojo Derecho, con pérdida de la Visión del Ojo Derecho. **Nota: El afiliado no tiene un***



ATM



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

seguimiento médico por no presentarse a sus citas, tampoco dispone de una Primera Atención ni licencias médicas.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL-DARL No.2019009994, de fecha 2 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales remite una comunicación al Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales, expresando lo siguiente: *"Reciba un cordial saludo, en ocasión de referimos al caso del Sr. Mauricio Cruz, Céd. No. 031-0209390-7, expediente ARLSS No. 148409, beneficiario del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), quien nos solicita intervenir porque su expediente, a pesar de haber completado los requerimientos de la administradora, ésta aún no lo refiere a la CMR correspondiente para que sea evaluada y valorada su discapacidad permanente. Al respecto, previa socialización del caso vía telefónica con el Departamento de Evaluación al Daño del IDOPPRIL, nos informan que su expediente está incompleto al faltarle la certificación de la primera atención médica. Sobre esta respuesta en particular, es importante señalar que el caso ya está reconocido y, considerando que es en la primera fase de investigación donde se valida la pertinencia de una primera atención, este no se encuentra en los requerimientos de la CMR en el marco de su procedimiento administrativo (Res. CNSS N°241-03 d/f 10 de junio de 2010), que no es indispensable el aporte a la CMR de la mencionada certificación para valorar el grado de discapacidad; somos de opinión, que, en ese momento del proceso, no es argumento u objeto de retener la remisión del expediente a la CMR correspondiente. En ese sentido, salvo de no existir otra razón que impida atender la solicitud del afiliado, agradecemos cursar a la mayor brevedad posible el expediente del reclamante a la CM, a fin de que sea evaluada y valorada su discapacidad permanente".*

RESULTA: Que mediante Formulario de Validación Alta Médica para Calificación del Grado de Discapacidad de fecha 9 de enero de 2020, el Dr. Rafael González, Médico del IDOPPRIL, valida el Ata Médica emitida por la Dra. Beato, Especialista en Oftalmología del Centro OftalmolÁser en fecha 30 de septiembre de 2019.

RESULTA: Que mediante el Informe de fecha 3 de febrero de 2020, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), hace constar lo siguiente: *"Presentamos el caso del afiliado Afiliado Sr. Mauricio Antonia Cruz Paulino, con cédula de identidad 027-0050112-1, con accidente ocurrido en fecha 26-02-2014, ATR-2 No.148409, laborando para la empresa La Fabril, realizándose el reporte 22 días después del evento (18-03-2014). Refiere que el Miercoles 26 de Febrero del año 2014, se encontraba limpiando una pileta y le salpicó en el ojo derecho jabón líquido, sin presentar signos ni síntomas inmediatos, por lo cual continua laborando (tomar en cuenta que la empresa La Fabril cuenta con un dispensario médico). El afiliado dice haber asistido el*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Domingo 2 de Marzo del año 2014, a un Operativo Médico, Organizado por la Iglesia de Dios, aproximadamente a las 9:20 a.m., siendo evaluado por un personal técnico, sin recibir tratamiento médico ni reposo. Hasta enero 2020, no se había presentado ninguna evidencia de esta asistencia médica, la cual no coincide con la fecha del AT. En el INVAT y en el FO-IN-002 (Entrevista de Accidente de Trabajo), se registra que el agente material que lesionó al trabajador fue Jabón Líquido, y no una sustancia caustica. El caso fue calificado como un accidente de trabajo el 28 de Marzo 2014. En Abril 2014, el afiliado recibió 3 consultas en Oftalmoláser, con un tratamiento farmacológico con Atrepina 10% gotas y Poenkerat en Gotas, con Diagnóstico de Catarata en Ojo Derecho, con indicación de procedimiento quirúrgico, el cual no fue autorizado. El Sr. Mauricio no regresó con su médico tratante, ni a nuestra institución. El afiliado fue evaluado por una Oftalmóloga el día Jueves 6 de Marzo 2016, en un Operativo de Misión ILAC (Volunteer Health Program), donde la Oftalmóloga establece que el paciente presenta antecedentes de Trauma Ocular Derecho de 2 años de evolución (2014), con Laceración Corneal en Ojo Derecho y Catarata secundaria al trauma, (esta etiología no guarda relación con el evento reportado en el ATR-2). Asiste en Junio 2018 a nuestra Institución, luego de haberse ausentado durante 4 años, para solicitar reapertura de su caso, con la intención de Operarse, ya que en esa fecha presentada Pérdida de la Visión en el Ojo Derecho. Dicha solicitud fue rechazada. El día 3 de Diciembre 2018, solicita por segunda vez reapertura de su caso por mediación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por vía telefónica la cual fue aprobada. Consulta con una Oftalmólogo (Oftalmoláser) por presentar Ardor, Lagrimeo y Disminución de la Consulta Agudeza Visual en Ojo Derecho, con Diagnóstico de Leucoma Corneal Derecho por Herida Autorealizada. Por lo cual fue referido a un especialista en Cornea, para valorar pertinencia de procedimiento quirúrgico. Luego de la evaluación con la especialista en Cornea, se determinó que el afiliado no se beneficia del procedimiento, ya que daños irreversibles en el Nervio Óptico Derecho, con pérdida de la visión en el tiempo. Debido a su condición el afiliado solicita en nuestra oficina ser evaluado por el Departamento de Evaluación al Daño. Durante el proceso de preparación del expediente para Evaluación al Daño, no se pudo obtener una Certificación de Primera Atención Médica de la misma fecha del evento calificado como AT, motivo por el cual el Departamento de Evaluación y Coordinación de la Discapacidad devuelve el expediente a la Oficina de Santiago. El Sr. Mauricio A. Cruz P., presentó su caso a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, SISALRIL, en ésta provincia de Santiago de los Caballeros, a lo cual posteriormente la SISALRIL envía una comunicación a la Dirección Ejecutiva del IDOPPRIL, solicitándonos someter el expediente de nuestro afiliado a la Comisión Médica Regional para su valoración, argumentando que la Certificación de la Primera Atención no es un requerimiento del procedimiento de la Comisión Médica Regional CMR (Res. CNSS, No.241-03 d/f 10 de Junio 2010). Luego de evaluar





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

este caso, concluimos que el afiliado no presenta daños o lesiones secundarias a salpicadura de jabón líquido, sino que el mismo sufrió un Trauma Ocular Derecho en el año 2014, el cual le causó Laceración en el Ojo Derecho y Catarata Traumática, evolucionando posteriormente a una pérdida de la Visión por daños irreversibles en el N. Óptico Derecho. Este evento traumático no coincide con el evento reportado en nuestra institución. El afiliado está solicitando una pensión por dicha Discapacidad Visual, argumentando que la Lesión que presenta es debido a un AT. (Lo que no se corresponde con la versión dada por el afiliado durante la entrevista). Solicitamos a la Comisión de Casos Especiales que evalúe el caso del Sr. Mauricio Cruz, para proponer una posible solución y dar respuesta a la Comunicación de SISALRIL”.

RESULTA: Que mediante la Certificación de Primera Atención dada por la Operadora de Salud Rural La Misión, Inc. en fecha 11 de febrero de 2020, a solicitud de parte interesada, se expresa lo siguiente: *“Mediante la presente certificamos que el señor **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, con cédula de identidad y electoral #031-0209390-7, asistió vía consulta a nuestra institución el 6 de marzo del año 2016, durante un operativo médico oftalmológico, con el diagnóstico de trauma ocular derecho de dos años de evolución con laceración corneal derecho. En dicho operativo se secundó el diagnóstico y además se le diagnóstico catarata traumática del ojo derecho”.*

RESULTA: Que en el Informe emitido por la Comisión de Casos Especiales (CCE) del IDOPPRIL, en fecha 5 de marzo de 2020, se concluye lo siguiente: *“Luego de evaluar éste caso, concluimos que el afiliado no presenta daños o lesiones secundarias a salpicadura de jabón líquido, (evento calificado) sino que el diagnóstico de: Laceración en el Ojo Derecho y Catarata Traumática, evolucionando posteriormente a una Perdida de la Visión por daños irreversibles en el N. Óptico Derecho, puede ser producto del referido trauma Ocular Derecho en el año 2014, (no laboral). Este P/B evento Traumático no coincide con el evento reportado y calificado por nuestra institución. El afiliado está solicitando una Pensión por dicha discapacidad visual, argumentando que la lesión que presenta es debida a un AT. (Lo que no se corresponde con la versión dada por el afiliado durante la entrevista), ni en el histórico de acontecimientos y documentación. Solicitamos a la Comisión de Casos Especiales que evalúe el caso del Sr. Mauricio Cruz, para proponer una posible solución y dar respuestas a la Comunicación de SISALRIL. La CCE concluye que hasta el momento del análisis; de acuerdo a la documentación y mecanismos de producción de las lesiones, el daño permanente no es consecuencia del evento laboral y determina remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, SISALRIL; Incluir anexo el presente documento”.*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 20 de agosto de 2020, el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, deposita una comunicación en esta Superintendencia, la cual por su característica y en razón de la materia, se trata de un recurso de inconformidad contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, para la cobertura de la lesión que presenta en el ojo derecho, argumentando que no es derivada del accidente laboral ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia del Formulario ATR-2, de fecha 18 de marzo de 2014; **2)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de fecha 20 de marzo de 2014; **3)** Copia del Formulario de Investigación/Calificación de Accidente de Trabajo (INVAT) de fecha 20 de marzo de 2014; **4)** Copia del Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, por el servicio brindado en fecha 4 de abril de 2014; **5)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 4 de abril de 2014, dada por la Dra. Luz Grullón, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser; **6)** Copia de la comunicación de fecha 7 de abril de 2014, del Lic. Ygnacio Roldán Díaz Polanco, Encargado de Recursos Humanos de la empresa La Fabril, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); **7)** Copia del Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, por el servicio brindado en fecha 10 de abril de 2014; **8)** Copia de la Factura No.0000047353, de fecha 10 de abril de 2014, emitida por la Farmacia Ibiza; **9)** Copia del Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, por el servicio brindado en fecha 14 de abril de 2014; **10)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 14 de abril de 2014, la Dra. Luz Grullón, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser; **11)** Copia del Formulario del Operativo de Oftalmología VHP realizado por la Misión ILAC, en fecha 6 de marzo de 2016; **12)** Copia de la Instancia de fecha 6 de junio de 2018, del trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); **13)** Copia de la Prescripción Médica, de fecha 26 de noviembre del año 2018, dada por la Dra. Betulia Valdez García, Oftalmóloga del Centro Oftalmológico Especializado Licey, S.R.L. (CEOELI); **14)** Copia del Formulario de la ARLSS, de fecha 3 de diciembre de 2018, el Dr. Rafael Gonzalez; **15)** Copia de la Prescripción Médica, de fecha 3 de diciembre de 2018, la Dra. Johanna Aguilera, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser; **16)** Copia del Formulario de Reclamación de Pago para Honorarios Médicos de la ARLSS, de fecha 5 de febrero de 2019; **17)** Copia de la Certificación de fecha 15 de febrero de 2019, de la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **18)** Copia de la autorización de fecha 28 de marzo de 2019, dada por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura; **19)** Copia de los resultados del UBM de Ojo Derecho realizado en el Instituto Oftalmológico, en fecha 28 de marzo de 2019; **20)** Copia de la Certificación de fecha 15 de febrero de 2019, de la Dra. Ana Dilsa





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **21)** Copia de la Prescripción de fecha 15 de abril de 2019, de la Dra. Ana Dilsa Beato, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser; **22)** Copia de la Certificación de fecha 28 de mayo de 2019, de la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **23)** Copia de la Certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, de la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **24)** Copia de la Certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, de la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **25)** Copia de la Certificación de fecha 19 de septiembre de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **26)** Copia de la Certificación de fecha 3 de octubre de 2019, la Dra. Ana Dilsa Beato Morel, Oftalmóloga, del Centro Oftalmoláser; **27)** Copia de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2019, de la Dra. Indiana Betemit, Oftalmóloga del Centro Oftalmoláser, dirigida al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **28)** Copia del Formulario de Validación Alta Médica para Calificación del Grado de Discapacidad de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. Rafael González, Médico del IDOPPRIL; **29)** Copia de la Epicrisis suscrita en fecha 29 de octubre de 2019, por el Dr. Rafael González, Encargado Provincial del IDOPPRIL; **30)** Copia del Oficio SISALRIL-DARL No.2019009994, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; **31)** Copia del Formulario de Validación Alta Médica para Calificación del Grado de Discapacidad de fecha 9 de enero de 2020, completado por el Dr. Rafael González, Médico del IDOPPRIL; **32)** Copia del Informe de fecha 3 de febrero de 2020, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **33)** Copia de la Certificación de Primera Atención dada por la Operadora de Salud Rural La Misión, Inc. en fecha 11 de febrero de 2020; **34)** Copia del Informe emitido por la Comisión de Casos Especiales (CCE) del IDOPPRIL, en fecha 5 de marzo de 2020; **35)** Copia de la carta contentiva del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, en fecha 20 de agosto de 2020; **36)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y **37)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0050112-1, domiciliado y residente en la calle Sabaneta No.72, Municipio de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Licey al Medio, Provincia Santiago de los Caballeros, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual limitó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, para la cobertura de la lesión que presenta en el ojo derecho, alegadamente por no ser como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014, laborando para su empleador la empresa La Fabril, el cual fue calificado de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la situación sanitaria de la Pandemia COVID-19, en fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No.137-20, mediante el cual dispuso en su Artículo 3, lo siguiente: **"Suspensión del cómputo de plazos y términos:** Con eficacia retroactiva al 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, interpuso el recurso **en fecha 20 de agosto de 2020**, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual le negó la cobertura de la lesión que presenta en el ojo derecho, con motivo del accidente laboral ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, con retroactividad al 20 de marzo de 2020, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que ante el argumento que motivó la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 5 de marzo de 2020, para declinar las prestaciones para la cobertura de las secuelas que presenta con motivo del accidente en trayecto ocurrido al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, esta Superintendencia procedió a realizar el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre el accidente ocurrido calificado como de origen laboral y las lesiones padecidas, para determinar si corresponde la continuidad de la entrega de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de octubre de 2020, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

evaluar el expediente del trabajador, señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente: *"-Estamos frente a una patología ocular unilateral coherente con la evolución de la enfermedad actual que pudo obedecer a complicaciones, incluyendo no tratamiento u otros factores personales del afiliado derivado de una quemadura química documentado debidamente por el médico tratante y que tiene origen del evento reconocido como laboral por el IDOPPRIL. - Que la desestimación del IDOPPRIL para canalizar el expediente por daño permanente se realiza sobre argumentos que desconocen el reconocimiento previo del origen laboral por la propia aseguradora, de la composición química que dio lugar a la lesión y; además, basándose sobre diagnósticos posteriores y recientes, así como sobre resultados de consultas que no tienen el histórico de la enfermedad actual del afiliado. Sin embargo, se observa que en el expediente conformado por la propia aseguradora se documentan los argumentos de los médicos tratantes que explica la patología actual como consecuencia de la evolución del daño o lesión sufrida a partir del evento reconocido por esta (ver numerales 5,9,15 y 16 de la relación de hechos del presente documento), argumentos que no se recogen cuando en la reevaluación del IDOPPRIL de fecha 5/3/2020 afirma que el evento traumático (lesión) no coincide con el evento reportado y calificado; olvidando, además, los factores de riesgos químicos donde figura en la composición del agua jabonosa la lejía. Que para los fines de establecer una secuela, es importante referirse a la opinión del médico interconsultante señalado en el numeral 13 de la relación de hechos, que señala que el afiliado no es candidato para una queratoprótesis. Finalmente sustentados sobre los hechos de una gestión de reconocimiento temprana de origen laboral relacionada al evento por la propia aseguradora; la coherencia de acontecimientos vinculado a la unilateralidad de la patología ocular y a la temporalidad que respalda la evolución e historia de la enfermedad actual y el establecimiento de la secuela, somos de opinión que los argumentos de la aseguradora (IDOPPRIL) no son suficientes o aportan evidencias de un segundo evento como consecuencia de la lesión actual para negar la remisión del expediente a las Comisiones Médicas Regionales para evaluación y valoración del grado de discapacidad visual permanente"*.

CONSIDERANDO: Que en la Nota Técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"...instruir al IDOPPRIL la canalización del expediente del afiliado Mauricio Cruz a las CMR para evaluación y valoración del grado de discapacidad visual y poder acceder, si así procede, a los beneficios del SRL, visto los argumentos que así indican el origen laboral del daño o lesión sufrida por el afiliado"*.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL, de fecha 20 de octubre de 2020, esta Superintendencia es del criterio que procede otorgar la cobertura para la lesión que presenta el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** en el ojo derecho, por ser derivadas de la lesión reconocida como de origen laboral, producto del accidente ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual le negó al trabajador la cobertura para recibir las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, para la lesión en el ojo derecho que presenta derivada del accidente laboral ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 5 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, otorgar al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente laboral ocurrido en fecha 26 de febrero de 2014; muy especialmente, la cobertura por la lesión sufrida en el ojo derecho.

CUARTO: Se ordena al IDOPPRIL reembolsar los gastos en salud incurridos por el afiliado y/o la ARS correspondiente, así como todo servicio de salud presente o futuro, relacionado con las secuelas que presenta, derivadas del accidente ocurrido en fecha 12 de enero de 2019.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **MAURICIO ANTONIO CRUZ PAULINO** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

